

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra vencido el término del traslado sobre la cesión de derechos litigiosos, la parte ejecutada guardó silencio.

Por otra parte , el apoderado judicial de la parte demandante, presentó avalúo del bien objeto del presente litigio y solicita fija fecha y hora para la diligencia de remate.

Sírvase disponer.

Puerto Boyacá, 17 de noviembre de 2023.

*Mayra A. Zuluaga*

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**  
Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

<b>Asunto</b>	Acepta cesión y corre traslado avalúo
<b>Inter. No.</b>	1132
<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular
<b>Demandante</b>	Jimega Comunicación integral
<b>Demandado</b>	Maryory Romero Ospina
<b>Radicado</b>	15-572-40-89-002-2014-00153-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido mediante apoderado judicial de **JIMEGA COMUNICACIÓN INTEGRAL** en contra de **MARYORY ROMERO OSPINA** , en concordancia con el artículo 68 inciso 3º del C.G.P., cuando se cede un derecho o una cosa litigiosa, es decir, aquella que constituye el objeto material del proceso, y que, por consiguiente, refleja el interés directo de las partes en la respectiva Litis, el cesionario, intervendrá en calidad de litisconsorte del cedente. Así las cosas, y dado que el término del traslado efectuado a la parte ejecutada, ésta guardó silencio, se dispondrá tener a la cesionaria **ELCY PANCHE HERNÁNDEZ**, como cesionario sobre los derechos que le corresponden en el presente proceso ejecutivo sobre la obligación contenida en la factura de venta Nro. 1525 arida como titulo valor dentro del presente asunto más los intereses moratorios autorizados en el mandamiento de pago calendado el 08 de septiembre de 2014.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó avalúo del vehículo perseguido al interior del presente proceso, se procederá a correr **TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, conforme al numeral 5º del artículo 444 del Código General del Proceso, del avalúo allegado por el apoderado judicial de la parte actora, para que los interesados presenten sus observaciones.

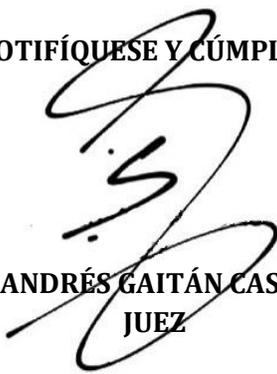
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a la señora **ELCY PANCHE HERNÁNDEZ** como cesionaria del crédito ejecutivo que le corresponda a la ejecutante **JIMEGA COMUNICACIÓN INTEGRAL**, de conformidad a lo contenido en el presente provisto.

**SEGUNDO:** correr **TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, conforme al numeral 5º del artículo 444 del Código General del Proceso, del avalúo allegado por el apoderado judicial de la parte actora, para que los interesados presenten sus observaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Por Estado No. 129  
de esta fecha se notificó el auto anterior.  
Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de noviembre del  
2023.

*Mayra A. Zuluaga*

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** a Despacho del señor Juez, el profesional Carlos Alberto Ramírez Ávila Vera presentó renuncia al poder otorgado por la parte demandante, Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 17 de noviembre del 2023.

*Mayra A. Zuluaga*

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**

Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

<b>Asunto</b>	Requiere parte
<b>Inter. No.</b>	1120
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Distribuidora surtilima S.A.S
<b>Demandado</b>	Carlos Andrés Mora Cabezas
<b>Radicado</b>	15-572-40-89-002-2018-00212-00

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, en el trámite correspondiente a este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por el apoderado judicial de la **DISTRIBUIDORA SURTILIMA S.A.S** en contra de **CARLOS ANDRÉS MORA CABEZAS** se decide, requerir al profesional Carlos Alberto Ramírez Ávila para que, en un término de 5 días hábiles, allegue prueba de la comunicación enviada a su poderdante de la terminación del poder conforme a los postulados del artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma manuscrita]*  
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 129  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto  
Boyacá, Boyacá, 20 de noviembre del 2023.

*Mayra A. Zuluaga*

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en contra del auto 926 del 25 de septiembre de 2023 mediante el cual no se accede a levantar o suspender las medidas cautelares en el proceso de la referencia.

Sírvase proveer.

*Mayra A. Zuluaga*  
MAYRÁ ALEJANDRA POSSO ZULUAGA  
Secretaria

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

<b>Inter. No.</b>	1128
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Martha Isabel Suarez Cardona
<b>Demandado</b>	Jhon Jairo Romero Ospina
<b>Radicado</b>	15-572-40-89-002-202100162-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro la demanda **EJECUTIVA** Promovida el apoderado judicial de la señora **MARTHA ISABEL SUAREZ CARDONA** en contra de **JHON JAIRO ROMERO OSPINA** se tiene que, por auto 926 del 25 de septiembre de 2023 mediante el cual no se accede a levantar o suspender las medidas cautelares en el proceso de la referencia y como consecuencia de lo señalado, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición.

### OBJETO Y FUNDAMENTO DEL RECURSO

Solicita el recurrente que se reponga la decisión atrás expuesta, en virtud a la admisión del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante admitido mediante auto del 16 de julio de 2023 ante el centro de conciliaciones Avancemos de Medellín- Antioquia, solicita la parte demandada, por ende, enviar comunicación al pagador de la empresa SERPETCOL S.A.S como de igual forma comunicar al Secuestre del bien inmueble identificado con folio nro. 088-10029 mismo que fueron embargado y secuestrado a órdenes del presente proceso ejecutivo de referencia.

### CONSIDERACIONES

En este punto, es menester aclarar que se corrió el traslado que señala el artículo 319 del Código General del Proceso, toda vez que en este trámite ejecutivo se encuentra trabada la litis, sin que la parte ejecutante se pronunciara al respecto. Así entonces, se procede a resolver lo pertinente.

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

***“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”**

***El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.***

***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.***

En primer lugar, es menester precisar que los disensos del recurrente fueron presentados y sustentados de manera oportuna, siendo menester que por parte del Juzgado se estudien y decidan.

Así las cosas, debe iniciar este Judicial por precisar que, por auto de fecha 16 de junio de 2023, el centro de conciliación AVANCEMOS de la Ciudad de Medellín, dio inicio al correspondiente trámite de insolvencia económica para persona natural no comerciante con fundamento en el artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este despacho procedió a decretar la SUSPENSIÓN del presente proceso mediante auto interlocutorio No. 702 de fecha 19 de julio de 2023, hasta tanto se den las resultas del proceso de insolvencia impetrada por el demandado.

Ahora bien, de acuerdo al memorial allegado por el apoderado de la parte demandada aduce que, a pesar de haberse decretado la suspensión del proceso, no se ordenó notificar al pagador de la empresa SERPETCOL SAS y al señor secuestre del inmueble para que se abstenga de seguir realizando los descuentos en favor del proceso de la referencia.

Por medio de Auto interlocutorio No.926 del 25 de septiembre de 2023, el despacho no accedió a lo solicitado por el recurrente en el sentido de ordenar la suspensión de los cobros o descuentos que actualmente se están realizando en el proceso ejecutivo aclarando que al inicio de la negociación de deudas donde se produce la suspensión del proceso no se suspenden las medidas que se encuentren vigentes en el proceso, lo cual es importante aclarar que las medidas cautelares decretadas quedarán a disposición del Juez que conoce la liquidación patrimonial en el momento procesal previsto en el artículo 563 del CGP.

La parte recurrente interpone recurso de reposición donde reitera que en virtud a la decisión emitida por el Centro de Conciliaciones Avancemos de la Ciudad de Medellín – Antioquía ordenó la suspensión los procesos ejecutivos y la suspensión de pago de libranza y toda clase de descuentos a favor de los acreedores, lo cual, considera el togado que en este proceso se deben suspender todos los cobros o descuentos que se realicen como consecuencia de las medidas cautelares con la finalidad de salvaguardar y garantizar que se cumpla el proceso de negociación de deudas.

Respecto de los argumentos esbozados por el impugnante habrá que señalar que no le asiste la razón, respecto de los puntuales tópicos sobre los que edifica su inconformidad con la decisión adoptada por el Despacho, ello por cuanto, en el artículo 545 del CGP no establece que los efectos de la aceptación de la negociación de deudas conlleve a la suspensión de pagos que se realizan en virtud a las medidas cautelares del proceso ejecutivo, así mismo, de conformidad a la decisión adoptada por el Centro de Conciliaciones Avancemos de la Ciudad de Medellín – Antioquía quien ordena la suspensión de pago de libranzas y descuentos a favor de los acreedores, al respecto es importante precisar que las medidas cautelares son instrumentos que trae el ordenamiento jurídico con el objetivo de asegurar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial, en este caso el pago de una obligación, figura jurídica que no se puede equiparar con una libranza, donde una persona de manera libre y voluntaria autoriza al pagador de la empresa donde labora para que realice descuentos de su salario y se pague directamente a la entidad financiera donde adquirió el crédito.

De lo anterior, se tiene entonces que no es dable acoger los argumentos esbozados por el recurrente, dejando de presente que esta sede judicial dejará a disposición del Juez que conoce la liquidación patrimonial en el momento procesal previsto en el artículo 563 y siguientes del CGP.

Con base en lo expuesto, este Judicial no repondrá la decisión recurrida, y, como quiera que el presente proceso se tramitó como un proceso ejecutivo de única instancia, es decir, de mínima cuantía, no se concederá el recurso de apelación formulado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal

**RESUELVE**

**PRIMERO: No REPONER** el auto interlocutorio No. 926 del 25 de septiembre de 2023, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte ejecutante, por lo dicho en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°129 y publicado en la web institucional el día 20 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

*Mayra A. Zuluaga*

**MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole lo siguiente:

- El día 4 de septiembre de 2023 la curadora ad litem de las personas indeterminadas contestó la demanda dentro del término previsto.
- Que dentro del presente asunto no se ha fijado fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial; así mismo se dio aplicación al inciso 5 literal G numeral 7 del art. 375 del C.G.P., incluyéndole el contenido de la valla en el Registro Nacional de Pertenencia. Va para proveer.

*Mayra A. Zuluaga*  
MAYRA-ALEJANDRA POSSO ZULUAGA  
Secretaria

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

<b>Asunto</b>	Fija fecha para inspección judicial
<b>Interlocutorio Nro.</b>	1131
<b>Proceso</b>	Verbal de Pertenencia
<b>Radicado</b>	15572408900220210019500
<b>Demandante</b>	Denilson Velásquez Ortega
<b>Demandado</b>	Gloria Cristina Carmona Gallo y Demas Personas Indeterminadas que se Crean con Derecho

Agotada la etapa procesal cognoscitiva de comunicación, y ejercido el control de legalidad para sanear cualquier vicio que pueda acarrear nulidades no se establece ninguna causal, esto de acuerdo al Art. 132 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>

#### 1. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

Se fija fecha para la INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el bien inmueble objeto de la Litis, acto durante el cual se llevaran a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, tal y como lo establece el numeral 9 del art. 375 del mismo estatuto procesal, para el día **MIÉRCOLES 21 DE FEBRERO DE 2024 A PARTIR DE LAS 10:30 A.M.**, y se previene a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que no se hubieren arrojado a la demanda y a la contestación, y que aquí sean decretados como prueba.

#### 2. DECRETO DE PRUEBAS

##### 2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE DENILSON VALASQUEZ ORTEGA

- A. PRUEBA DOCUMENTAL:** En su valor legal se tendrá la siguiente prueba documental allegada con la demanda:

#### APORTADOS COPIA AUTÉNTICA

-Certificado de Libertad y Tradición del predio de Matricula Inmobiliaria No. 088-7788 objeto de litigio, emanado de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Puerto Boyacá, Boyacá.

<sup>1</sup> Art. 132 Código General del Proceso: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

- Recibo Oficial de Pago del Impuesto Predial donde consta el Avalúo Catastral del bien a usucapir.
- Copia autentica de la Escritura No. 588 del 28 de junio de 2010.
- Plano de Levantamiento Topográfico del predio denominado "GRANJA VILLA VALENTINA".
- Plano de Levantamiento Topográfico de la cuota parte del predio a usucapir.
- Poder de Representación Judicial, debidamente conferido.

#### **B. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se cita a la señora **GLORIA CRISTINA CAMONA GALLO** demandanda, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandada.

#### **C. INSPECCION JUDICIAL:**

Se decreta la prueba inspección judicial al inmueble objeto de la litis ubicado en el predio denominado "GRANJA VILLA VALENTINA" Cuota parte con un área aproximada de ciento ochenta y dos metros cuadrados (182mts<sup>2</sup>), del área rural de este municipio, con matrícula inmobiliaria No. 088-7788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá. Se procederá de acuerdo al numeral 9 del artículo 375 del C.G. del P.

De igual manera se ordenará que la parte actora aporte fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada para el día de la Inspección Judicial.

#### **D. PRUEBA TESTIMONIAL:**

Decretar el testimonio de **ANTONIO JOSE HOYOS BRIÑEZ, LEONARDO HERNANDEZ ARIZA, OMAR HERNANDEZ LOZANO, ZOILO CUERO VALLECILLA, YAMID TRUJILLO FLOREZ**, los cuales se recaudarán por medio del uso de aplicativos virtuales de videoconferencia.

**la recepción de los testimonios se realizará de forma virtual y/o presencial**, privilegiándose el uso de los canales digitales institucionales, a saber, el aplicativo LIFESIZE o TEAMS, sin perjuicio de poder acudirse a otros medios de ser necesario. En razón a lo anterior, los interesados -apoderados, partes, testigos - deberán suministrar previamente los correos electrónicos y número de teléfono de contacto donde se les comunicará el canal disponible a efecto de establecer la conexión para el desarrollo de la audiencia. **Lo anterior, siempre que no obren ya en el expediente o hayan variado.**

Se les recuerda a los apoderados judiciales y partes, los deberes de que tratan los numerales 7, 8 y 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial el de colaboración para la práctica de la audiencia virtual.

#### **E. PRUEBA DOCUMENTAL SOLITADA**

Se decreta como prueba documental, la siguiente y, en consecuencia, se ordena **OFICIAR:**

Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Dirección Regional de Boyacá., en la ciudad de Tunja, Boyacá, correo electrónico mmejia@igac.gov.co., a fin de que se expida a costa de la parte demandante el Plano Predial del Predio con Matricula Catastral No. 15-572-00-01-0002-0492-000 de la Oficina Delegada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Puerto Boyacá, Boyacá., y, Certificado Catastral con Linderos del mismo predio.

## **2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANDA**

No se decretan pruebas a favor de la parte demandada, toda vez que vencido el término para contestar o proponer excepciones la parte accionada guardó silencio.

## **3. INTERROGATORIO DE PARTE**

Se cita al señor **DENILSON VELÁSQUEZ ORTEGA** demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por esta sede judicial.

### 3. ADVERTENCIA:

Se advierte que en caso de inasistencia a la audiencia, se dará aplicación a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso. De requerirse alguna pieza procesal, deberá solicitarse con antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Por Estado No. 129  
de esta fecha se notificó el auto anterior.  
Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de noviembre del  
2023.

*Mayra A. Zuluaga*

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA  
SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor juez la presente demanda Ejecutiva, con respuesta proveniente de la Nueva Eps.

Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de noviembre del 2023.

*Mayra A. Zuluaga*

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

<b>Asunto</b>	Agrega y pone en conocimiento
<b>Inter. No.</b>	1130
<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular de mínima cuantía
<b>Demandante</b>	Oscar Iván Méndez Parra
<b>Demandado</b>	Carlos Humberto Osorio Paniagua
<b>Demandado</b>	María Nancy Díaz Oviedo
<b>Radicado</b>	15-572-40-89-002-2022-00347-00

En el presente proceso ejecutivo, promovido por **OSCAR IVAN MENDEZ PARRA** contra el señor **CARLOS HUMBERTO OSORIO PANIAGUA** y **MARIA NANCY DIAZ OVIEDO** se **AGREGA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta recibida de parte de la Nueva Eps en la cual informan los datos de notificación de los demandados, lo anterior para el conocimiento de las partes.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que logre la notificación personal de la parte ejecutada (allegar acuse de recibo), en un término de **treinta (30) días**; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 129  
de esta fecha se notificó el auto anterior.  
Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de noviembre del  
2023.

*Mayra A. Zuluaga*

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** a Despacho del señor Juez, la profesional Valentina García Vera presentó renuncia al poder otorgado por la parte demandada, Sírvase proveer. Puerto Boyacá, 17 de noviembre del 2023.

*Mayra A. Zuluaga*  
**MAYRA ALEJANDRA POSSO-ZULUAGA**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**

Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

<b>Asunto</b>	Accede a la renuncia de poder
<b>Inter. No.</b>	1121
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	León del Monte Gómez Villamizar
<b>Demandado</b>	Gricelda Cardozo Briñez
<b>Radicado</b>	15-572-40-89-002-2023-00105-00

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, en el trámite correspondiente a este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por **LEÓN DEL MONTE GÓMEZ VILLAMIZAR** en contra de **GRICELDA CARDOZO BRIÑEZ** se decide, y por ser procedente de acuerdo a los postulados del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., se acepta la **RENUNCIA** al poder realizada por la abogada **VALENTINA GARCIA VERA** como apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia; renuncia que no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge Andrés Gaitán Castellón*  
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTELLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 129  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto  
Boyacá, Boyacá, 20 de noviembre del 2023.

*Mayra A. Zuluaga*  
**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de noviembre del 2023.  
A Despacho informándole al señor Juez lo siguiente:

- A la demandada DORIS RONDON FUENTES se le remitió a la dirección de correo electrónico "rondondoris458@gmail.com" el día 12 de octubre del 2023 y entregado en el buzón de la destinataria el mismo día con el fin de enterarla del curso del presente proceso, quedando debidamente notificada el día 18 del mismo mes y año, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:
- PAGAR: Corrieron los días 18,19,20,23 y 24 de octubre del 2023. Vencido el término, la ejecutada no pagó. (Inhábiles y festivos 21 y 22 de octubre).
- EXCEPCIONAR: Corrieron los días 18,19,20,23,24,25,26,27,30 y 31 de octubre del 2023. Vencido el término, la ejecutada no se pronunció. (Inhábiles y festivos 21,22,28 y 29 de octubre de 2023).
- A la demandada DANIELA ALEXANDRA MAZO RONDON se le remitió a la dirección de correo electrónico "damr.20@hotmail.com" el día 12 de octubre del 2023 y entregado en el buzón de la destinataria el mismo día con el fin de enterarla del curso del presente proceso, quedando debidamente notificada el día 18 del mismo mes y año, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:
- PAGAR: Corrieron los días 18,19,20,23 y 24 de octubre del 2023. Vencido el término, la ejecutada no pagó. (Inhábiles y festivos 21 y 22 de octubre).
- EXCEPCIONAR: Corrieron los días 18,19,20,23,24,25,26,27,30 y 31 de octubre del 2023. Vencido el término, la ejecutada no se pronunció. (Inhábiles y festivos 21,22,28 y 29 de octubre de 2023).

Vencidos los términos, los ejecutados guardaron silencio.

*Mayra A. Zuluaga*

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**

Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante la ejecución
<b>Inter. No.</b>	1129
<b>Proceso</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante</b>	Cobelen
<b>Demandado</b>	Daniela Alexandra Mazo Rondón
<b>Demandado</b>	Doris Rondón Fuentes
<b>Radicado</b>	15-572-40-89-002-2023-00278-00

## I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** que promueve a través de apoderado judicial **COBELEN** en contra de las señoras **DANIELA ALEXANDRA MAZO RONDON** y **DORIS RONDON FUENTES**

## II. ANTECEDENTES

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día 07 de septiembre del 2023, la **COOPERATIVA BELEN DE AHORRO Y CREDITO - COBELEN** solicitó se librara mandamiento de pago en contra de las señoras **DANIELA ALEXANDRA MAZO RONDON** y **DORIS RONDON FUENTES**

### 2.1 Mandamiento de pago.

La demanda presentada fue admitida por Auto interlocutorio No.912 del 25 de septiembre del 2023, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de las demandadas por las sumas solicitadas en la demanda.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1 Presupuestos Procesales.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

### 3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte del demandado;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

**3.3** Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem*.

**3.4** De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$350.000 pesos.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** que promueve a través de apoderado judicial **COBELEN** en contra de las señoras **DANIELA ALEXANDRA MAZO RONDON** y **DORIS RONDON FUENTES** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$350.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Por Estado No. 129  
de esta fecha se notificó el auto anterior.  
Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de noviembre del  
2023.



**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA**  
SECRETARIA

**2019-00112- CONSTANCIA SECRETARIAL:** Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole lo siguiente:

-Revisado el expediente se observa que no se encuentra pieza procesal correspondiente al audio de la segunda parte de la audiencia de lectura de sentencia programada para el día 24 de septiembre de 2020, por lo anterior se procederá con lo establecido en el numeral 2 del art 126 del C.G.P. Va proveer.

Cindy Sánchez

**Cindy Sánchez Lambraño**  
**Oficial Mayor**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

<b>Asunto</b>	Citación audiencia de reconstrucción
<b>Interlocutorio Nro.</b>	1122
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	15572408900220190011200
<b>Demandante</b>	Banco Agrario de Colombia
<b>Demandados</b>	María Lucila Vásquez Diaz y David Stiven Ardila Cardona

Realizando el control de legalidad estipulado en el art 132 del C.G.P., se constata que el expediente bajo radicación No. 2019-00112, seguido contra de los señores MARÍA LUCILA VÁSQUEZ DIAZ y DAVID STIVEN ARDILA CARDONA en la etapa procesal de lectura de sentencia convocada mediante auto de fecha 01 de julio de 2020, no encontrándose la pieza procesal correspondiente al audio de la segunda parte de la audiencia de lectura de sentencia programada para el día 24 de septiembre de 2020, y con el objeto de salvar la diligencia antes referenciada, el Despacho ordenará la reconstrucción parcial del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del art 126 del C.G.P.

**(...) Artículo 126. Trámite para la reconstrucción.**

*En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*

*1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*

*2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*

*3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*

*4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*

5. *Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido (...).*

Por lo expuesto, se ordenará la reconstrucción parcial del expediente bajo radicación número 2019-00112, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra los señores MARÍA LUCILA VÁSQUEZ DIAZ y DAVID STIVEN ARDILA CARDONA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Así mismo se fijará fecha y hora para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en se hallaba el proceso; para lo cual se ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean en la diligencia señalada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** la reconstrucción parcial del expediente bajo radicación número 2019-00112, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra los señores MARÍA LUCILA VÁSQUEZ DIAZ y DAVID STIVEN ARDILA CARDONA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para audiencia de que trata el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, para el día **Martes 06 de Febrero de 2024 a partir de las 9:00 a.m.**, en la misma audiencia se resolverá sobre la reconstrucción parcial del expediente de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art 126 C.G.P.; **la audiencia se realizará de forma virtual**, privilegiándose el uso de los canales digitales institucionales, a saber, el aplicativo LIFESIZE o TEAMS, sin perjuicio de poder acudir a otros medios de ser necesario. En razón a lo anterior, los interesados –apoderados, partes- deberán suministrar previamente los correos electrónicos y número de teléfono de contacto donde se les comunicará el canal disponible a efecto de establecer la conexión para el desarrollo de la audiencia. **Lo anterior, siempre que no obren ya en el expediente o hayan variado.**

Así mismo, se les recuerda a los apoderados judiciales y partes, los deberes de que tratan los numerales 7, 8 y 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial el de colaboración para la práctica de la audiencia virtual.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean en la diligencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ANDRÉS GATTAN CASTRILLON**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°129 y publicado en la web institucional el día 20 de Noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

*Mayra A. Zuluaga*

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA**  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso informado que el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del presente proceso en virtud del contrato de transacción firmados por ambos extremos procesales el día 16 de septiembre de 2023. Va proveer.

*Cindy Sánchez*

**Cindy Sánchez Lambraño**  
Oficial Mayor

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

<b>Asunto</b>	Terminación Proceso
<b>Interlocutorio Nro.</b>	1123
<b>Proceso</b>	Verbal Restitución de Tenencia de Bien Inmueble
<b>Radicado</b>	15572408900220230018900
<b>Demandante</b>	Alfredo Espitia Villa
<b>Demandados</b>	Edgar Irreño Cortes y María Teresa Londoño

Una vez revisado el expediente, se observa que dentro del contrato de transacción celebrado por los extremos procesales el pasado 16 de septiembre se dispuso en su cláusula cuarta que posterior a la entrega real y material de los bienes inmuebles objeto de litigio realizada por los señores Edgar Irreño Cortes y María Teresa Londoño demandados al señor Alfredo Espitia Villa demandante, se procedía a solicitar la terminación del presente asunto.

Así las cosas, encontrando el Despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en calidad de depositarios en virtud de la diligencia de secuestro practicada en su momento; y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existe oposición por el Juzgado a lo pretendido por la memorialista, pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso verbal de restitución de tenencia de bien inmueble instaurado por el señor ALFREDO ESPITIA VILLA contra EDGAR IRREÑO CORTES y MARÍA TERESA LONDOÑO, toda vez que los bienes objeto de restitución ya le fueron entregados y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°129 y publicado en la web institucional el día 20 de Noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

*Mayra A. Zuluaga*

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA**  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado para vivienda la cual correspondió por reparto ordinario el día 07 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer.

*Cindy Sánchez*

**Cindy Sánchez Lambraño**  
Oficial Mayor

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

<b>Asunto</b>	Inadmitir Demanda
<b>Interlocutorio Nro.</b>	1124
<b>Proceso</b>	Verbal Sumario Restitución de Inmueble Arrendado
<b>Radicado</b>	15572408900220230034600
<b>Demandante</b>	Carola López Bedoya
<b>Demandado</b>	Harold Esthif Corrales Bernal

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que examinados los presupuestos de la misma, ella falta a un requisito para su admisión.

En **primer lugar**, revisado los anexos del escrito inaugural tenemos que no fue adosado el contrato escrito de arrendamiento o en su defecto el interrogatorio de parte extraproceso, la prueba testimonial si quiera sumaria o la dos (02) declaraciones que depongan acerca de la existencia del contrato de arrendamiento.

En **segundo término**, se tiene que la parte interesada deberá adecuar el escrito inaugural de conformidad con los requisitos y anexos establecidos en el numeral 1 del art. 384, y art. 83 del Código General del Proceso y con remisión a la Ley 820 de 2003; así mismo deberá invocar la causal de restitución.

Finalmente, es que la parte interesada, simultáneamente con la presentación del libelo, debió enviar por medio electrónico o través de la dirección física copia de demanda y sus anexos a la demandada, aportando además el certificado de entrega al destinatario, carga que así impone el inciso 4 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la presente demanda no cumple lo dispuesto en los numerales 1 del artículo 90 del citado estatuto procesal, por lo que se inadmitirá la misma para que la demandante la subsane, concediéndosele para tal efecto el término de 5 días, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA SINGULAR referenciada, por las razones dichas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

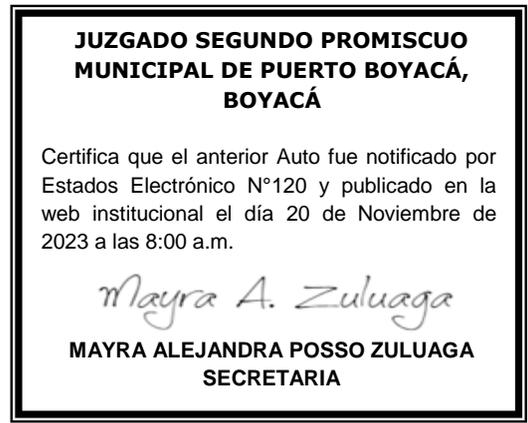
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°120 y publicado en la web institucional el día 20 de Noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

*Mayra A. Zuluaga*  
**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA**  
SECRETARIA



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria la cual correspondió por reparto ordinario el día 08 de noviembre de 2023. Va proveer.

Cindy Sánchez

**Cindy Sánchez Lambraño**  
**Oficial Mayor**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

<b>Asunto</b>	Admite Demanda
<b>Interlocutorio Nro.</b>	1125
<b>Proceso</b>	APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
<b>Radicado</b>	15572408900220230034800
<b>Demandante</b>	Gm Finacial Colombia S.a. Compañía De Financiamiento
<b>Demandada</b>	Claudia Mildred Vásquez Gañan

Procede el despacho a decidir si la presente demanda de ejecución pago directo de garantía mobiliaria por pago directo reúne los requisitos legales contemplados en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 junto con el Decreto 1835 de fecha 16 de septiembre de 2015 veamos:

Que de acuerdo al artículo 57 de Ley 1676 de 2013, este Despacho Judicial es competente para conocer del presente trámite y, a su vez se satisfacen los presupuestos procesales de jurisdicción, capacidad para ser parte y comparecer y derecho de postulación.

De otro lado, la solicitud fue presentada de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, trae de suyo que se ordenará la aprehensión y entrega del bien dado en garantía.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO DIRECTO, presentada a través de apoderada judicial, por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en calidad de acreedor garantizado, contra CLAUDIA MILDRED VÁSQUEZ GAÑAN, en su calidad de garante. DÉSELE el trámite de conformidad a la Ley 1676 de 2013.

**SEGUNDO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ SA del vehículo automotor de placas **KCM213** de propiedad de CLAUDIA MILDRED VÁSQUEZ GAÑAN que a continuación se describe:

PLACA	MARCA	LINEA	MODELO	CLASE	No. CHASIS	No. MOTOR
KCM213	CHEVROLET	CH ONIX ACTIVE MT 1.4L 5P 2AB	2019	AUTOMÓVIL	9BGKC48T0KG194830	JTY000537

**TERCERO: OFICIAR** a la **POLICÍA NACIONAL AUTOMOTORES** y **SIJIN AUTOMOTORES**, para que se sirva inmovilizar el vehículo de placas **KCM213** y llevarlo a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,

relacionados dentro del acápite de pretensiones del escrito inaugural, para que dé seguridad en su custodia, mientras la entidad demandante o su apoderada judicial, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial. Adviértaseles que una vez sea realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

Parágrafo: La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que logre la efectividad de la aprehensión del vehículo de placas **KCM213** decretada en el segundo del presente proveído. **ADVIÉRTASE** a la apoderada judicial de la entidad demandante que deberá remitir a cada Organismo el oficio de aprehensión ordenado en el numeral cuarto. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la demanda, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata esta providencia.

**QUINTO:** Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada NATALY PIÑEROS CEPEDA, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITAN CASTRILLON  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°120 y publicado en la web institucional el día 20 de Noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

*Mayra A. Zuluaga*

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA  
SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva Singular la cual correspondió por reparto ordinario el día 15 de octubre de 2023, sin solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Cindy Sánchez

**Cindy Sánchez Lambraño**  
**Oficial Mayor**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

<b>Asunto</b>	Inadmite Demanda
<b>Interlocutorio Nro.</b>	1126
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
<b>Radicado</b>	15572408900220230035700
<b>Demandante</b>	Banco BBVA Colombia Sa
<b>Demandada</b>	Nancy Murcia Fernández

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que examinados los presupuestos de la misma, ella falta a un requisito para su admisión.

De un lado, revisado el poder aportado, el mismo adolece de los requisitos establecidos en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 o del art. 74 del Código General del Proceso. Es que de remitirse a las disposiciones del Decreto trasuntado, necesario era que el poder fuera otorgado y remitido desde el correo electrónico del poderdante -buzón judicial-, esto es, **notifica.co@bbva.com**, obviando ello las presentaciones personales, teniendo así certeza sobre la autenticidad del documento. Así mismo, de preferir lo dispuesto en el Código General del Proceso, falta la presentación personal del documento.

De acuerdo con los anteriores puntos y porque la demanda no cumple lo dispuesto en el numeral 1 del art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la misma para que el actor la pueda subsanar teniendo en cuenta lo dicho, concediéndosele para tal efecto el término de 5 días, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA referenciada, por las razones dichas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°120 y publicado en la web institucional el día 20 de Noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular de única instancia la cual correspondió por reparto ordinario el día 16 de noviembre de 2023, hay solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Cindy Sánchez

**Cindy Sánchez Lambraño**  
Oficial Mayor

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

<b>Asunto</b>	Libra Mandamiento de Pago
<b>Interlocutorio Nro.</b>	1127
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular De Única Instancia
<b>Radicado</b>	15572408900220230035800
<b>Demandante</b>	Banco Davivienda Sa
<b>Demandado</b>	Urbey Hernández Hincapié

Del escrito de demanda y el título aportado para su cobro ejecutivo se puede establecer que el pagare objeto de ejecución cumple con la exigencia de los artículos 709,710 y s.s. del C. de Co., así como los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss. C. G. del P., y los especiales del 422 ibidem para prestar merito ejecutivo. Con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra **URBEY HERNÁNDEZ HINCAPIÉ** y a favor del **BANCO DAVIVIENDA SA**, por la siguiente suma de dinero:

➤ **Pagare Nro. 7251609:**

**VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$24.304.868.00.) MCTE.**, de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 01 de Noviembre de 2023 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

**TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$3.992.163.00.) MCTE** por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y los artículos 6 y siguientes de la Ley 2213 de 2022. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban el presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 *ejusdem*.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado **URBEY HERNÁNDEZ HINCAPIÉ** tenga depositadas y de las que se lleguen a depositar en cuentas de ahorros o corrientes, o cualquier título que tenga en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA S.A, BANAGRARIO, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Por secretaría, elabórese oficio con destino a las entidades bancarias mencionadas en este municipio y a nivel nacional, con el fin de que se hagan las retenciones pertinentes y las consignen en la cuenta de depósitos judiciales Nro.155722042002 que para los efectos lleva este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. en Puerto Boyacá; háganse las prevenciones legales de que trata el artículo 593 numeral 4 y Parágrafo 2 del CGP. ADVIÉRTASE al apoderado judicial de la entidad bancaria que deberá remitir a cada institución el oficio de embargo.

Parágrafo: Límitese el embargo a la suma de Cincuenta Millones de Pesos moneda corriente (\$50.000.000,00.)

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar del embargo decretada en el numeral tercero del presente proveído. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la cautela aludida, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar en este trámite al abogado JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°120 y publicado en la web institucional el día 20 de Noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

*Mayra A. Zuluaga*

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA**  
**SECRETARIA**